



**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**ABOGADO**

Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Seguros

---

**HONORABLE MAGISTRADA**

**DRA. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**E. S. D.**

**RAD.- 45.106 (08001315301620210014601)**

**ASUNTO.- SUSTENTACIÓN RECURSO**

RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente, y dentro de la oportunidad legal, concurre ante su despacho con el propósito de sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<sup>1</sup> dentro del fondo promovido por MIGUEL DE LEON GUETTE Y OTROS contra INVERCLINICAS y OTROS.

Dicho lo anterior, me permito manifestarle a su Señoría que la sustentación del recurso ratifica los reparos propuestos de cara a la decisión impugnada. En dicho sentido, a través del presente memorial solicito que el fondo de la decisión sometida a su escrutinio sea favorable a los intereses de los demandantes y, en consecuencia, se proceda a REVOCAR la sentencia de primera instancia y se declare la responsabilidad de los demandados.

Como viene dicho, la sustentación del recurso abordará errores manifiestos y trascendentes tanto en la apreciación de la demanda y de la contestación de la misma, así como los relacionados con la apreciación o falta de análisis de las pruebas arrimadas al proceso.

No obstante, es palmario recordar que la decisión que se cuestiona a través del recurso indica que el *a quo* "encuentra enormes dudas sobre uno de los elementos de la responsabilidad civil consistente en la existencia del daño"<sup>2</sup>

Adicionalmente, el Despacho de origen basó su decisión, entre otros aspectos, en los siguientes:

---

<sup>1</sup> proferida el pasado 6 de julio de 2022

<sup>2</sup> Minuto 43:40" de la sentencia oral



**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**ABOGADO**

Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Seguros

---

- Que existió ruptura del nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los demandados ya que, por expresa disposición del gobierno nacional, se encontraban prohibidos los ritos funerarios y misas
- En cuanto a la desaparición del cuerpo sin vida de SONIA AHUMADA DE DE LEÓN, que esa es una postura que no encuentra base fáctica para el Despacho para su encumbramiento ya que no hay prueba fehaciente del desaparecimiento.

### **1. Error en la apreciación de determinadas pruebas**

Como puede advertirse, al proceso se incorporaron número significativos de pruebas documentales y testimoniales, sin perjuicio de los interrogatorios absueltos por las partes. En dicho sentido, se advierte que si bien, hubo un número representativo de pruebas testimoniales recaudadas, ninguna de ellas tiene la fuerza suasoria que le imprimió el Despacho cuando menciona textualmente que el supuesto enredo de cuerpos o cadáveres se hubiera dado entre el de SONIA AHUMADA y el de SIMÓN BOLIVAR

Debe recordarse que a ninguno de los testigos traídos al estrado por parte de INVERCLÍNICAS les consta que los cadáveres de SONIA AHUMADA y los de SIMÓN BOLIVAR CUENTAS se hubieran "enmarañado" como lo indica el a quo.

De igual manera, y con base en los testimonios, el Despacho concluye erradamente, y por ley de descarte, que al encontrarse el cuerpo de SIMÓN BOLIVAR el día 22 de junio de 2022, procedieron a verificar los registros encontrando que el cuerpo de aquel aparecía retirado el día 21 de junio de 2020 y como quiera que para el día 22 de junio figuraba aquel y no SONIA AHUMADA, lograron determinar la referida confusión

Sumado a lo anterior, manifiesta el Despacho que otras pruebas indican que el cadáver fue encontrado en un lapso de dos días y justamente ninguna de las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de tal afirmación.

Adicionalmente, se tiene por cierto que en la clínica murillo fallecían aproximadamente 9 personas al día, pero tal afirmación solo halla respaldo en las versiones de los testigos que no se soportan con ningún documento estadístico de la clínica que respalde tales manifestaciones.

También se tiene que a los interrogatorios absueltos por los representantes de las demandadas se les dio un alcance inusitado hasta el punto de tenerse como ciertas las manifestaciones que, a



**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**ABOGADO**

Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Seguros

---

juicio de aquellos, salvaban su responsabilidad y traían consigo la consecuente enervación de las pretensiones de la demanda.

De igual manera nada se dijo frente a la prueba testimonial de ANA CAMPO, familiar del finado SIMÓN BOLIVAR cuando manifestó que su pariente falleció el 20 de junio de 2020 en la clínica murillo y fue sepultado el 22 de junio de 2020. No obstante, ese mismo día la llamaron de la clínica para decirle que los restos mortales de su pariente estaban en la clínica, razón por la que se dirigió hasta la entidad y reconoció a su ser querido a través de un video tomado en la morgue, procediendo a sepultarlo “por segunda vez” el día 23 de junio de 2023.

De este testimonio se puede extraer que no es cierto que se hubiera hecho la verificación de los dos cuerpos y peor aún, que el cadáver de SONIA AHUMADA se hubiera encontrado en un lapso de dos días<sup>3</sup> como lo indica el Despacho y mucho menos que se sepa el paradero de los restos mortales de aquella por el hecho de existir una bóveda marcada con su nombre pero que nadie puede afirmar que los restos sepultados en la misma sean los de Doña Sonia. Quiere decir lo anterior que, contrario a lo manifestado por el a quo en su sentencia, hasta este momento no se tiene certeza del sitio donde reposan los restos mortales de SONIA AHUMADA

Ahora bien, el despacho manifestó que, a instancias de la intervención de la secretaría de salud de barranquilla<sup>4</sup>, el hecho del reconocimiento del cadáver de SIMÓN BOLIVAR permitió establecer el paradero de los restos de SONIA AHUMADA; sin embargo, no existe ninguna prueba de la intervención de la secretaría de salud distrital que coincida con lo indicado por el Despacho.

En este sentido, la única prueba documental relacionada con dicha secretaría fue la aportada con la demanda y que hace alusión al comunicado de dicha entidad donde informan el inicio del proceso sancionatorio contra inverclínicas con ocasión de los hechos relacionados con el desaparecimiento del cadáver de SONIA AHUMADA como se aprecia en la siguiente imagen que se aportó al plenario

---

<sup>3</sup> Minuto 48:10” de la sentencia oral

<sup>4</sup> Minuto 48: 20” de la sentencia oral



**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**ABOGADO**

**Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Seguros**



NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-168253

Barranquilla, 13 de julio de 2021

Señor  
**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**  
Correo Electrónico: [raltamarm1979@hotmail.com](mailto:raltamarm1979@hotmail.com)  
Barranquilla- Atlántico.

**ASUNTO: RESPUESTA A QUEJA INSTAURADA CONTRA LA CLÍNICA MURILLO DEL CASO DE LA SEÑORA SONIA ESTHER AHUMADA DE DE LEON (Q.E.P.D).**

Cordial saludo.

Atendiendo su queja en contra del prestador de salud citado en el asunto, manifestamos a Usted, que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, inició unas diligencias preliminares, a fin de realizar auditoria a los hechos ocurridos en el trámite del proceso de manejo, traslado y disposición final del cadáver de la señora SONIA ESTHER AHUMADA DE DE LEON (Q.E.P.D).

En consecuencia, atendiendo las directrices del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le comunicamos que realizada la visita de inspección, vigilancia y control por el equipo adscrito a la Oficina Garantía de la Calidad de fecha 23 de junio de 2020 a la IPS CLÍNICA MURILLO – INVERCLÍNICAS S.A.S., se encontraron méritos que determinan a la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla trasladar la investigación a los abogados de esta Secretaría, con el fin de ordenar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de salud, con el respeto de los derechos, garantías y principios constitucionales y legales, tales como el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a aportar y pedir pruebas por parte del prestador de salud.

En concordancia con lo anterior y en ejercicio del artículo 5 de la misma normatividad, expedido el auto de apertura del proceso administrativo por parte de esta secretaria, Usted podrá conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de la actuación o trámite del proceso y obtener copias a su costa de los respectivos documentos obrantes en el mismo.

En estos términos damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

**STEPHANIE PAOLA ARAUJO BLANCO**  
Jefe de Oficina Garantía de la Calidad  
Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

Proyectó: Asesor Externo. Jorge Barrero

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia **BARRANQUILLA.GOV.CO**

## **2. Error en la apreciación de la demanda y de su contestación**

En cuanto a la apreciación de la demanda y su contestación, tenemos que, con la última, y en abierta contradicción a lo mencionado por los testigos de la demandada, para la fecha de los hechos, en la morgue de la CLÍNICA MURILLO solo estaban depositados dos cuerpos: el de SONIA AHUMADA y el de ALBERTO TORRES conforme se expresa de manera clara y elocuente en la oposición que del hecho quinto de la demanda se hace y que se enumera como "5c"

La anterior manifestación es por demás diciente frente al hecho de que no debió existir confusión de cadáveres si se tiene en cuenta que solo había dos en la morgue.

Sumado a lo anterior, también se advierte de la lectura de la contestación que el nombre de SIMÓN BOLIVAR solo se trae a colación de manera conveniente tanto por la demandada como por sus testigos hasta el punto de que se tuvo por cierto que la bolsa que se halló en la morgue el día 22 de junio estaba marcada con dicho nombre y no con el de "ALBERTO TORRES" como se dijo en la contestación.



**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**ABOGADO**

**Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Seguros**

---

En cuanto al nexo de causalidad, tampoco compartimos que el Despacho hubiera considerado que el mismo fue derruido por la ausencia de daño, al manifestar que este mismo no existió por la prohibición de celebrar cualquier rito relacionado con la inhumación del cuerpo; con tal postura se dejó de lado que el juicio de responsabilidad debía abordar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sencillamente la desestimó de cara a la ausencia de daño por las razones antes dichas sin analizar que los mencionados ritos eran solo la consecuencia natural de la muerte y que el daño padecido por los demandantes se encontraba incrustado precisamente en no saber del paradero de los restos mortales de su ser querido independientemente de la forma en la que los mismo debieran sepultarse.

Con base en la breve, pero concreta sustentación, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada se sirva acoger estos reparos y se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, declare la responsabilidad de los demandados y se acceda a la reparación de los perjuicios pretendidos por los demandantes.

Agradezco de antemano su atención y sin otro particular.

**RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**

**APODERADO FAMILIA DE LEON AHUMADA**